Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00186-00
ACCIONANTE: DIANA CLEMENCIA ALFONSO BOHORQUEZ
ACCIONADA: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **DIANA CLEMENCIA ALFONSO BOHORQUEZ** identificada cedula de ciudadanía 1.014.857.597, en síntesis, que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, y fue diagnosticado con las patologías denominadas "*DESVIACIÓN SEPTAL NASAL DERECHA OBSTRUCTIVA CON HIPERTROFIA TURBINAL*" y "*RINITIS CRÓNICA*", por tal razón, el 4 de diciembre de 2023, su médico tratante ordenó su remisión al Hospital Infantil San José para que fue fuera valorada por la especialidad de otorrinolaringología, sin embargo, no ha sido posible programar la respectiva consulta, pese a haber intentado agendar dicho servicio a través de diferentes canales de atención.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la accionada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., que programe la respectiva *"consulta de control o de seguimiento para reprogramación de cirugía de otorrinolaringología"*, de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de febrero de la presente anualidad, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **SALUD TOTAL EPS**, manifestó que*: "…Se programa valoración con la especialidad de Otorrinolaringología en IPS de alta complejidad como se relaciona VALORACIÓN OTORRINOLARINGOLOGIA 26 DE FEBRERO DE 2024, 9+40 AM, IPS CLINICA NOGALES"*, con el objeto de dar continuidad al tratamiento quirúrgico requerido por la tutelante (septoplastia y turbinoplastia).

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no ha lesionado las garantías supralegales invocadas por la promotora del amparo.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para pronunciarse sobre lo pretendido por el accionante; por lo que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

Finalmente, el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, guardó silencio, no obstante estar debidamente notificado.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la tutelante el derecho fundamental a la salud por parte de la convocada al no programarle la consulta de control que requiere con el especialista en otorrinolaringología para proceder con la reprogramación de intervención quirúrgica ordenada por su médico tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

"(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(…) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud[1] *(Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante **DIANA CLEMENCIA ALFONSO BOHORQUEZ**, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, en consecuencia, se ordene a la convocada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., que proceda a realizar el agendamiento de la *"consulta de control o de seguimiento para reprogramación de cirugía de otorrinolaringología"*, de conformidad con la prescripción de su médico tratante.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que: **(i)** la señora DIANA CLEMENCIA ALFONSO BOHORQUEZ, es

[1] Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

diagnosticada con las patologías denominadas "*DESVIACIÓN SEPTAL NASAL DERECHA OBSTRUCTIVA CON HIPERTROFIA TURBINAL*" y "*RINITIS CRÓNICA*" –pág. 12 a 14 fl. 4 C.1-; **(ii)** el 4 de diciembre de 2023, el profesional de la salud tratante, Dr. Nelson Delgado Salazar (especialista en otorrinolaringología), le ordenó consulta de control o de seguimiento para reprogramación de cirugía de otorrinolaringología; **(iii)** a la accionante le fueron prescritos los procedimientos quirúrgicos denominados *"TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL"* y *"SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL"* (pág. 9 y 10 fl. 4).

Además, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ***(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,*** *(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"* (Resalta el Despacho).

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que ***las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes****"* (Resalta el Despacho).

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no realizar el agendamiento de la consulta de control requerida por la usuaria para reprogramar las intervenciones quirúrgicas que requiere de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la EPS, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos y medicamentos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

Conviene precisar que, en el trámite de la presente acción constitucional, SALUD TOTAL EPS, informó que ha brindado los servicios de salud requeridos por la tutelante, y frente a la súplica que eleva a través de este especial instrumento, manifestó que programó el servicio denominado *"CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA REPROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA"* requerido por la promotora del amparo, para el 26 de febrero de 2024, a las 09:40 am, en la IPS CLÍNICA LOS NOGALES, información que comunicó a la señora Clemencia Alfonso Bohórquez a la dirección electrónica dianaalfonso9124@gmail.com, informada en el libelo de tutela (archivo 13).

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*** *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando lo verificado es que, en el trámite de este especial sendero adelantó las gestiones pertinentes para programar a la accionante la consulta de control con especialista en otorrinolaringología necesaria para la reprogramación de los procedimientos quirúrgicos prescritos por el galeno tratante.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **DIANA CLEMENCIA ALFONSO BOHORQUEZ** identificada cedula de ciudadanía 1.014.857.597, ante la presencia un hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29046f00414687a799bd78e714c096865945b8661f225c26aecac187bc40099b**

Documento generado en 23/02/2024 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica